



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00874

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir¹, el Juzgado dispone;

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ MERY ARAGON** [art. 314 C.G.P.], de cara a la solicitud incoada.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se decretó ninguna sobre bienes de la referida demandada.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada **LUZ MERY ARAGON**.

CUARTO.- Continuar la presente ejecución solo en contra del demandado **GIOHANI ARAGON LOZANO**.

QUINTO.- Secretaría ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f636b2133834040b4ac7da2178921e4c260640d228a75d28b6dbd9c6788d45e**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 4 archivo No. 11



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01594

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 24 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO, al poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48afae15ad86f7c54602736f877a087a44d22dad8185a372c00b57e31887026**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01674

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por parte de Scotiabank Colpatría y BBVA Colombia, el Juzgado dispone;

.- OFICIAR nuevamente a dichas entidades aclarando que el sujeto demandado dentro de la presente ejecución es JORGE ALBERTO BALLESTEROS identificado con C.C. No. 79.318.128, y que es respecto de los dineros de su propiedad que reposen en productos de esos bancos que se ordenó el levantamiento del embargo. Secretaría libre y remita el oficio correspondiente acompañado de las comunicaciones No. 1866 y 1473.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa13700be469b6a89ec5b040c42ff69167872551b38095a49a2f2071bdf67b6**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00836

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 16 de mayo y 24 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Dary Azucena Ríos y Gloria Esperanza Medina Ríos, en contra de Libardo Camacho Barajas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **11 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 160.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e91e69546e0f8e5d1e5ff6d748e1074e677bf18fa815c3ac8f9900f807f896**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00896

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 18 de agosto y 11 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- No se dará trámite al avalúo presentado del inmueble embargado, comoquiera que a la fecha no obra en el expediente constancia de haberse perfeccionado el secuestro de aquél luego no se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa255cb953e47b955399e9fd5ba5da8c0e6b258eedc06773cd2bd2b1b67a653**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00164 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DEBIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL-, en contra de MARIA INES SALINAS GUTIERREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	160.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 6, C. 1)	5.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$165.000,00

SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00164

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55007de4d4009b852be55c682fa5ecba2a98c96ac8775ac89ba84786dbfb7c13**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00164

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la demandada, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 15 de julio de 2022.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 25 de agosto de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta que se refleje cancelado el valor total de los intereses corrientes y de mora, del capital y de las costas procesales.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 51964831 Nombre MARIA SALINAS Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008164824	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
400100008200278	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
400100008239977	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
400100008275692	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 523.306,00
400100008310008	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
400100008336310	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008370420	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008401150	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008440562	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008476371	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008508556	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
400100008543708	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008576688	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
400100008612672	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
Total Valor						\$ 4.429.188,00

Obsérvense que los primeros dos descuentos equivalen a la suma de \$501.496.00, de los cuales, será descontado; i) el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$165.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, ii) y el valor de los intereses corrientes librados en los numerales 1.3., 1.6. y 1.11. del mandamiento de pago, que suman en total \$260.355.14. Así las cosas, siendo el valor total de los intereses más las costas \$425.355.14, de los dos primeros títulos depositados [\$501.496] queda un remanente de \$76.140.86 que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 14.399,62	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 308,65	\$ 14.708,27	

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



\$ 29.087,23	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 619,34	\$ 30.015,22	
\$ 44.068,59	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 889,30	\$ 45.885,88	
\$ 59.349,58	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 1.274,54	\$ 62.441,40	
\$ 74.936,19	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 1.537,69	\$ 79.565,71	
\$ 90.834,53	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 1.880,44	\$ 97.344,49	
\$ 107.050,84	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 2.136,54	\$ 115.697,34	
\$ 123.591,47	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 2.549,73	\$ 134.787,69	
\$ 140.462,91	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 2.922,18	\$ 154.581,31	
\$ 183.989,25	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 3.713,88	\$ 201.821,53	
\$ 490.511,79	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 10.104,35	\$ 518.448,42	
\$ 803.164,78	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 15.807,02	\$ 846.908,43	
\$ 1.122.070,83	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 22.388,79	\$ 1.188.203,27	
\$ 1.447.355,01	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 28.670,40	\$ 1.542.157,85	
\$ 1.760.144,87	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 31.821,85	\$ 1.886.769,56	
\$ 1.760.144,87	mar-21	17,41%	26,12%	1	\$ 1.119,25	\$ 1.887.888,81	
\$ 2.937.861,53	mar-21	17,41%	26,12%	30	\$ 56.564,03	\$ 3.122.169,49	
\$ 2.937.861,53	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 56.271,14	\$ 3.178.440,63	
\$ 2.937.861,53	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 57.892,45	\$ 3.236.333,08	
\$ 2.937.861,53	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 55.977,93	\$ 3.292.311,00	
\$ 2.937.861,53	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 57.771,10	\$ 3.350.082,10	
\$ 2.937.861,53	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 57.953,10	\$ 3.408.035,20	
\$ 2.937.861,53	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 55.919,25	\$ 3.463.954,45	\$ 76.140,86
\$ 2.937.861,53	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 57.467,49	\$ 3.445.281,08	\$ 250.748,00
\$ 2.937.861,53	nov-21	17,27%	25,91%	25	\$ 46.720,92	\$ 3.241.254,00	\$ 523.306,00
\$ 2.717.948,00	nov-21	17,27%	25,91%	5	\$ 8.590,25	\$ 2.726.538,26	
\$ 2.717.948,00	dic-21	17,46%	26,19%	21	\$ 36.620,25	\$ 2.763.158,51	\$ 261.638,00
\$ 2.501.520,51	dic-21	17,46%	26,19%	10	\$ 15.993,38	\$ 2.517.513,88	
\$ 2.501.520,51	ene-22	17,66%	26,49%	21	\$ 34.050,60	\$ 2.551.564,48	\$ 288.000,00
\$ 2.263.564,48	ene-22	17,66%	26,49%	10	\$ 14.620,22	\$ 2.278.184,70	
\$ 2.263.564,48	feb-22	18,30%	27,45%	23	\$ 34.862,57	\$ 2.313.047,26	\$ 288.000,00
\$ 2.025.047,26	feb-22	18,30%	27,45%	5	\$ 6.739,73	\$ 2.031.786,99	
\$ 2.025.047,26	mar-22	18,47%	27,71%	22	\$ 30.070,61	\$ 2.061.857,60	\$ 288.000,00
\$ 1.773.857,60	mar-22	18,47%	27,71%	9	\$ 10.728,80	\$ 1.784.586,39	
\$ 1.773.857,60	abr-22	19,05%	28,58%	26	\$ 32.044,85	\$ 1.816.631,24	\$ 288.000,00
\$ 1.528.631,24	abr-22	19,05%	28,58%	4	\$ 4.216,32	\$ 1.532.847,56	
\$ 1.528.631,24	may-22	19,71%	29,57%	26	\$ 28.465,35	\$ 1.561.312,91	\$ 288.000,00
\$ 1.273.312,91	may-22	19,71%	29,57%	5	\$ 4.525,89	\$ 1.277.838,80	
\$ 1.273.312,91	jun-22	20,40%	30,60%	24	\$ 22.549,23	\$ 1.300.388,03	\$ 588.000,00
\$ 712.388,03	jun-22	20,40%	30,60%	6	\$ 3.133,21	\$ 715.521,24	
\$ 712.388,03	jul-22	21,28%	31,92%	26	\$ 14.197,40	\$ 729.718,64	\$ 288.000,00
\$ 441.718,64	jul-22	21,28%	31,92%	5	\$ 1.679,45	\$ 443.398,09	
\$ 441.718,64	ago-22	22,21%	33,32%	25	\$ 8.785,81	\$ 452.183,90	\$ 288.000,00
\$ 164.183,90	ago-22	22,21%	33,32%	6	\$ 777,89	\$ 164.961,80	
\$ 164.183,90	sep-22	23,50%	35,25%	27	\$ 3.708,54	\$ 168.670,33	\$ 288.000,00

TOTAL CAPITAL	\$ 2.937.861,53
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 27-SEP-22	\$ 946.641,66
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 260.355,14
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 27-SEP-22	\$ 4.144.858,33



VALOR LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 165.000,00
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 27-SEP-22	(\$ 4.309.858,33)

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 26 de noviembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 27 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se hizo una consignación por valor de \$ 288.000,00 que **cubrió el total de la deuda pendiente** hasta esa fecha -\$ 168.670,33-.

Obsérvese también, que en la columna No. 7 como se disminuyó la cifra del capital e intereses de mora acumulados una vez imputado el pago a la deuda efectuado el 25 de noviembre de 2021, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para dar por saldada la obligación incluyendo las costas asciende a **\$ 4.309.858,33**.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte actora hasta cubrir el valor total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 4.144.858,33**, por concepto de capital de las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago, junto con los intereses corrientes y de mora liquidados con corte al 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 4.309.858,33**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes, previo fraccionamiento.

TERCERO.- Una vez sean entregados los dineros a favor de la parte demandante, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f07a77afe6630843f37967a82ad0201f991dbcf0a2c1d30ef9bafc71652105**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00574 instaurado por SISTECREDITO S.A.S., y en contra de YURY JAZBLEIDY RODRIGUEZ CUBILLOS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 13, C. 1)	50.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 9 y 11, C. 1)	20.296,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$70.296,00

SON: SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00574

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db120f987cff5b7ace0df6793e3363fa017e2a38912b83178f821c65365f5416**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00574

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la demandada, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 2 de agosto de 2022.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «*liquidación del crédito*», porque no ha sido «*entregada*» a los «*demandantes*», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «*abonos*» deben aplicarse en el momento en que son «*realizados*», primero a «*intereses*» y luego a «*capital*», al margen de la fecha en que son «*pagados*» a sus beneficiarios por medio de la «*entrega de los títulos judiciales*».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que



*vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)."*¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 3 de noviembre de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital y de los intereses de mora adeudados.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 53011763 Nombre YURY JAZBLEIDY RODRIGUEZ CUBILLOS

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008251630	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 148.616,00
400100008265457	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 103.439,00
400100008321537	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 311.549,00

Total Valor \$ 561.604,00

Obsérvense que el primer descuentos equivale a la suma de \$146.616.00, del cual, será descontados el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$70.296.00 comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1) Capital acumulado	(2) Periodo liquidado	(3) IBC	(4) IBC * 1.5	(5) Días Liq.	(6) Valor Intereses	(7) Intereses + Capital Acumulados	(8) Abonos
\$ 84.101,00	ene-17	22,34%	33,51%	4	\$ 267		
\$ 84.101,00	feb-17	22,34%	33,51%	28	\$ 1.885		
\$ 154.332,00	mar-17	22,34%	33,51%	31	\$ 3.835		
\$ 226.101,00	abr-17	22,33%	33,50%	30	\$ 5.433		
\$ 299.445,00	may-17	22,33%	33,50%	31	\$ 7.438		
\$ 374.403,00	jun-17	22,33%	33,50%	30	\$ 8.996	\$ 402.257,76	
\$ 374.403,00	jul-17	21,98%	32,97%	31	\$ 9.171,66	\$ 411.429,42	
\$ 374.403,00	ago-17	21,98%	32,97%	31	\$ 9.171,66	\$ 420.601,07	
\$ 374.403,00	sep-17	21,48%	32,22%	30	\$ 8.694,17	\$ 429.295,25	
\$ 374.403,00	oct-17	21,15%	31,73%	31	\$ 8.865,32	\$ 438.160,57	
\$ 374.403,00	nov-17	20,96%	31,44%	30	\$ 8.507,92	\$ 446.668,48	
\$ 374.403,00	dic-17	20,77%	31,16%	31	\$ 8.724,18	\$ 455.392,67	

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



\$ 374.403,00	ene-18	20,69%	31,04%	31	\$ 8.694,40	\$ 464.087,06	
\$ 374.403,00	feb-18	21,01%	31,52%	28	\$ 7.951,49	\$ 472.038,55	
\$ 374.403,00	mar-18	20,68%	31,02%	31	\$ 8.690,67	\$ 480.729,22	
\$ 374.403,00	abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 8.335,08	\$ 489.064,31	
\$ 374.403,00	may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 8.601,16	\$ 497.665,47	
\$ 374.403,00	jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 8.262,81	\$ 505.928,28	
\$ 374.403,00	jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 8.447,72	\$ 514.376,00	
\$ 374.403,00	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 8.413,95	\$ 522.789,95	
\$ 374.403,00	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 8.092,37	\$ 530.882,32	
\$ 374.403,00	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 8.297,38	\$ 539.179,70	
\$ 374.403,00	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 7.975,84	\$ 547.155,54	
\$ 374.403,00	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 8.210,64	\$ 555.366,18	
\$ 374.403,00	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 8.119,91	\$ 563.486,10	
\$ 374.403,00	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 7.510,19	\$ 570.996,28	
\$ 374.403,00	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 8.199,32	\$ 579.195,60	
\$ 374.403,00	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 7.913,77	\$ 587.109,37	
\$ 374.403,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 8.187,98	\$ 595.297,35	
\$ 374.403,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 7.906,46	\$ 603.203,82	
\$ 374.403,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 8.165,31	\$ 611.369,12	
\$ 374.403,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 8.180,43	\$ 619.549,55	
\$ 374.403,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 7.913,77	\$ 627.463,32	
\$ 374.403,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 8.097,19	\$ 635.560,51	
\$ 374.403,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 7.807,63	\$ 643.368,14	
\$ 374.403,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 8.025,15	\$ 651.393,29	
\$ 374.403,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 7.971,98	\$ 659.365,27	
\$ 374.403,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 7.555,39	\$ 666.920,66	
\$ 374.403,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 8.040,33	\$ 674.960,99	
\$ 374.403,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 7.682,76	\$ 682.643,76	
\$ 374.403,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 7.750,82	\$ 690.394,58	
\$ 374.403,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 7.472,41	\$ 697.866,99	
\$ 374.403,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 7.724,04	\$ 705.591,02	
\$ 374.403,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 7.789,05	\$ 713.380,07	
\$ 374.403,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 7.557,44	\$ 720.937,52	
\$ 374.403,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 7.712,55	\$ 728.650,07	
\$ 374.403,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 7.368,60	\$ 736.018,67	
\$ 374.403,00	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 7.470,50	\$ 743.489,16	
\$ 374.403,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 7.416,48	\$ 750.905,65	
\$ 374.403,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 6.768,87	\$ 757.674,52	
\$ 374.403,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 7.451,22	\$ 765.125,74	
\$ 374.403,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 7.171,23	\$ 772.296,97	
\$ 374.403,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 7.377,85	\$ 779.674,82	
\$ 374.403,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 7.133,86	\$ 786.808,68	
\$ 374.403,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 7.362,39	\$ 794.171,07	
\$ 374.403,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 7.385,58	\$ 801.556,65	
\$ 374.403,00	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 7.126,39	\$ 808.683,04	
\$ 374.403,00	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 7.323,70	\$ 816.006,73	
\$ 374.403,00	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 7.156,29	\$ 823.163,02	\$ 179.759,00
\$ 374.403,00	dic-21	17,46%	26,19%	30	\$ 7.227,20	\$ 650.631,22	\$ 311.549,00
\$ 339.082,22	dic-21	17,46%	26,19%	1	\$ 216,17	\$ 339.298,39	
\$ 339.082,22	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 6.835,50	\$ 346.133,89	
\$ 339.082,22	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 6.368,33	\$ 352.502,21	
\$ 339.082,22	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 7.116,47	\$ 359.618,68	



\$ 339.082,22	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 7.077,70	\$ 366.696,39	
\$ 339.082,22	may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 7.541,89	\$ 374.238,28	
\$ 339.082,22	jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 7.522,60	\$ 381.760,87	
\$ 339.082,22	jul-22	21,28%	31,92%	18	\$ 4.664,17	\$ 386.425,04	

TOTAL CAPITAL	\$ 374.403,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 18-JUL-22	\$ 503.330,04
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 18-JUL-22	\$ 877.733,04
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 70.296,00
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 30-DIC-21	(\$ 561.604,00)

NUEVO CAPITAL	\$ 339.082,22
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 31-DIC-21 HASTA 18-JUL-22	\$ 47.342,82
<u>TOTAL LIQUIDACION DESCONTADOS LOS ABONOS HASTA 18-JUL-22</u>	<u>\$ 386.425,04</u>

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que el 31 de diciembre de 2021, el capital acumulado se redujo en atención a la imputación de un abono por valor de \$ 311.549,00, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados hasta esa fecha y **redujo el capital** a la suma de **\$ 339.082,22**

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar los intereses de mora y disminuir el capital hasta la suma de **\$ 339.082,22** asciende a **\$ 561.604,00**.

Efectuadas todas las operaciones anteriormente descritas, se tiene que una vez descontados de manera oportuna los abonos efectuados a la obligación, como consecuencia de la practica de medidas cautelares, el valor actual total de la liquidación del crédito, asciende a la suma de **\$ 386.425,04**, correspondiente a capital e intereses de mora liquidados hasta el 18 de julio de 2022.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 561.604,00** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 386.425,04**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados hasta el 18 de julio de 2022, una vez descontados los abonos efectuados a la obligación.



SEGUNDO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de cosas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 561.604,00. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b327ab96a2b9303cce44d832f13bd1463fd8c4cc3a9e2c096228d66043b5e**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00576

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por INMOBILIARIA COLOMBIA Ltda., en contra de ALDERSON MORENO ORJUELA, NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, SANDRA MARCELA BERNAL, JOSE ENRIQUE LEON NOVA, y LAUREANO LEON LEON.

ANTECEDENTES

INMOBILIARIA COLOMBIA Ltda., demandó a ALDERSON MORENO ORJUELA, NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, SANDRA MARCELA BERNAL, JOSE ENRIQUE LEON NOVA, y LAUREANO LEON LEON, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 78H No. 7A - 90 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., que sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 26 de enero de 2017 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con ALDERSON MORENO ORJUELA, NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, SANDRA MARCELA BERNAL, JOSE ENRIQUE LEON NOVA, y LAUREANO LEON LEON, en calidad de arrendatarios y deudores solidarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$850.000.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de abril de 2021, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$2.889.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 3 de agosto de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo se notificaron de la siguiente manera;

.- ALDERSON MORENO ORJUELA: Personalmente el 7 de junio de 2022, según acta elevada en esa fecha.

.- NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ y LAUREANO LEON LEON: Mediante aviso remitido por correo electrónico el 11 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo.



.- SANDRA MARCELA BERNAL :Mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- JOSE ENRIQUE LEON NOVA: Mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 13 de agosto de 2022, previo envío de citatorio positivo.

Trascurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno, a excepción de los demandados LAUREANO LEOIN LEON y JOSE ENRIQUE LEON NOVA, quienes antes de finalizar el término para contestar manifestaron que renunciaban al mismo y solicitaron que se dictara sentencia de fondo-

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevaron pronunciamiento mediante el cual se opusieran a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble - vivienda urbana- ubicado en la Carrera 78H No. 7A - 90 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento,



obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre INMOBILIARIA COLOMBIA Ltda. como arrendadora, y ANDERSON MORENO ORJUELA, NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, SANDRA MARCELA BERNAL, JOSE ENRIQUE LEON NOVA, y LAUREANO LEON LEON como arrendatarios y deudores solidarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 78H No. 7A - 90 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la entidad demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado la Carrera 78H No. 7A - 90 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital. Lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a52588847bf534c45ad16c3d9f935f6f1b23b4451177a3f23fa127d6eb582f**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00727

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por la CORPORACION SAN ISIDRO, en contra de FERMIN CUBIDES FONTECHA y EDILMA AGUILAR MOGOLLON, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad558cde398ea16a554e2da603df8a8c1f6b4e0ca1e97b1fad7f89a9c40a9cd**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00821 instaurado por RESPALDO COLOMBIA S.A.S., y en contra de WILLIAM FERNANDO PATIÑO CASTAÑEDA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 9, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 8 C. 1)	24.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$324.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00821

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 21 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e3dd6ddb395eecd142f256177699f51f90804248c06107ab33d7dceb48964**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

29-08-2022

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00946

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 21 y 22 de noviembre de 2022 y comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado ALFREDO RODRIGUEZ CELIS, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **3 de noviembre de 2022** según consta en acta elevada en esa fecha. Por lo anterior, no resulta procedente la solicitud de emplazamiento respecto de dicho sujeto.

.- A la contestación de la demanda presentada por el ejecutado ALFREDO RODRIGUEZ CELIS, se dará trámite en su oportunidad legal.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la notificación remitida al demandado PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CELIS, se requiere a la parte actora para que aporte certificado expedido por la empresa de correo sobre el resultado del envío de la comunicación y el día en que ello ocurrió, así como la copia cotejada de los documentos remitidos, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

.- De otro lado, también se requiere a la parte actora para que gestione lo propio en aras de perfeccionar la notificación de la demandada LILIA CENAIDA RODRIGUEZ CELIS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009c2b85d7ba27cb097acdf41b4859b4283cb617e2a36f6583864708d5fd763**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01302

Dando alcance al memorial allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 10 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado VICTOR CALDERON FONSECA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64988ce9ef8a18811f917a266980fbf7c13f89baf43d9c108f3af59fd7f7d37c**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01309

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 21 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RAFAEL EMILIO ORELLANO GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de febrero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de febrero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02589c9ca34069d3bcbe09fc739a88df60c8dd10165ff70cbc61d03f811fb980**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00198

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional el 8 y 15 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- OFICIAR nuevamente a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, informando que el acreedor de la presente ejecución ostenta una garantía prendaria sobre el vehículo cuyo embargo se comunicó mediante oficio No. 01415 de fecha 5 de agosto de 2022, luego la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso debe prevalecer respecto de la ya inscrita en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HKS-524 si es que el acreedor del proceso que cursa en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- no ostenta una garantía real sobre dicho bien. Secretaría libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ce51d30ad5bdf96634539948e9f268e416e20fa1695a39a8a6ecf04bf637f0**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



29-08-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00253

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 30 de agosto y 26 de septiembre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el **1 de septiembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f41d531a6f70e1a3e65fa56387537a21db37feb68fe5a22ce8ff05a057a6**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00272

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 7 de julio y 16 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física el 7 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PIREO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CARMEN CECILIA SUAREZ RAMÍREZ y LUIS ALEJANDRO GARCÍA CAMPOS, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860623278de52b49cd6cfd160bd252395f3fc6406a6914103a8ad9fd4ddaac1f**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00435

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 24 agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, DIEGO ALEJANDRO ARCILA CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En ese orden de ideas entiéndase revocado el poder conferido a la abogada LAURA FERNANDA TORRES MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158ef69a76a2c755d710b45e22be8a0497b11ac7e91842df1089f5737657246**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00571

Cuaderno No. 1

Dando alcance a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionados con la insistencia en que se libere mandamiento de pago también en contra de CARLOS ARTURO ORDOÑEZ GIRALDO en su calidad de deudor solidario, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte actora no controvertió la decisión contenida en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021, de acuerdo a alguna de las formas previstas en la ley procesal para ello, se ordena estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3822db0286c14709afc6e23fa1d66af8e332aedef92c632f27e2360692cc0c4fe**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00571
Cuaderno No. 2: Medidas Cautelares

Dando alcance a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionados con la insistencia en el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, el Juzgado dispone;

.- Ponerle de presente a la memorialista que comoquiera que se desconoce que tipo de productos tiene la demandada y en que entidades bancarias se encuentran, se debe aguardar la respuesta de las centrales de riesgo, para decretar la medida solo con destino a los productos que en verdad posea la parte ejecutada.

.- En todo caso, en vista de que la parte actora no controvertió la decisión contenida en el auto de fecha 21 de junio de 2021 que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a alguna de las formas previstas en la ley procesal para ello, se ordena estarse a lo allí resuelto.

.- Finalmente, comoquiera que no obra en el expediente respuesta proveniente de las centrales de riesgo oficiadas, se ordena librar requerimiento con destino a CIFIN – TRANSUNIÓN y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a lo solicitado en oficio No. 1157 de fecha 14 de julio de 2022. Secretaría libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8700a261cc70409553ebc7aae536662d5be7ea4263793c8688d3687af366b6**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00628

Dando alcance a los memoriales aportados el 2 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitidas a los demandados se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6dee002e1694f08864eaae3d6226b2b4f5de2a055b71359a64fa28da4a922**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01211

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico institucional por la representante ante entidades judiciales de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra RONAL ARLEY PINEDA MUÑOZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar entrega de títulos comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con embargo de dineros.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521f6f42677cb96a19f57ddc6a148fd8c80f40d7ddcf4381194d844329ce56e**

Documento generado en 12/12/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>